

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, quince (15) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

<b>TIPO DE PROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
<b>RRADICADO:</b>	05001-31-05-007-2022-00011-00
<b>DDEMANDANTE:</b>	LUÍS HERNANDO TOBÓN RESTREPO Y OTROS.
<b>DEMANDADO:</b>	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA FÁBRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA
<b>ASUNTO:</b>	AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD Y DENIEGA VINCULACIÓN DE ENTIDAD

Por auto proferido el 14 de febrero de la presente anualidad se **AVOCÓ** conocimiento de la presente demanda ordinaria laboral promovida por **LUÍS HERNANDO TOBÓN RESTREPO, DANIEL MARTÍNEZ ZAPATA, JUAN ALEXANDER MONSALVE PÉREZ, DIEGO MAURICIO HERRERA VARGAS, JOSÉ ALVEIRO LÓPEZ PUERTA, JUAN PABLO ELEJALDE JIMÉNEZ, ADRIANA LUCÍA CARVAJAL ZABALA, FRANCISCO ABELARDO MEJÍA CÓRDOBA, LUÍS CARLOS GÓMEZ, JOHAN DANILO GONZÁLEZ VÁSQUEZ, OLGA LUCÍA RODAS MARTÍNEZ, PEDRO ANTONIO HENAO MEJÍA, ALEXIS TORRES VENEGAS, YAMILEIDY OSORIO MONTOYA, LUÍS CARLOS AGUDELO SÁNCHEZ, SERGIO IVÁN GALLEGO MEJÍA, LUÍS ALFREDO EUSSE ESPINOSA, FERLEY ALBERTO ZAPATA DÍAZ, DAYRON GUSTAVO TAMAYO GÓMEZ, DIETER ISRAEL BARRIENTOS ESTRADA, MARTÍN ALONSO RUÍZ PÉREZ, SERGIO IVÁN ARBOLEDA BETANCUR, ALIRIO DE JESÚS ZAPATA GRAJALES, SERGIO LEÓN JARAMILLO GÓMEZ, JORGE ANIBAL MUÑOZ ZAPATA, SERGIO ERNESTO MESA QUINTERO, LIXYBEL MUÑOZ MONTES, JUAN RAÚL TORRES MUÑOZ, JORGE IVÁN ARANGO RAMÍREZ EDGAR DE JESÚS JIMÉNEZ RODAS, HÉCTOR DARIO RESTREPO BUILES y JORGE HUMBERTO BOLÍVAR MORALES** en contra del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA - FÁBRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA**, representadas legalmente por **LUÍS FERNANDO SUAREZ y/o JAVIER IGNACIO HURTADO HURTADO**, quienes fungen como Gobernador de Antioquia y Gerente de la FLA en su orden, o por quienes hagan sus veces al momento de la notificación; proceso proveniente del Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en tanto por auto adiado 28 de septiembre de 2021 y en aplicación a la figura del control de legalidad que prevé el artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral en virtud de la analogía permitida por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, declaró la falta de competencia y consecuentemente ordenó remitir el proceso a los Juzgados Laborales de esta urbe para su conocimiento.

En la misma providencia se reconoció personería y se profirieron otros ordenamientos, entre ellas realizar personal notificación del auto admisorio al Gobernador de Antioquia y al Gerente de la entidad codemandada y/o a quienes hagan sus veces; diligencias que a la fecha no se han desplegado no por parte del mandatario judicial de los activos no tampoco por la Secretaría del Despacho.

Ahora bien, el 11 de mayo de la presente anualidad se allega a través del correo institucional escrito rotulado "*Solicitud vincular a la FABRICA*

DE LOCORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA", misma que se fundamenta en que al momento de la presentación de la demanda aquella se encontraba adscrita a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia, por lo que la acción se dirigió contra esa entidad territorial. Que posteriormente la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia fue creada por la Asamblea Departamental de Antioquia, por medio de la Ordenanza No. 19 del 19 de noviembre de 2020, como Empresa Industrial y Comercial del Estado, por lo que debe entonces integrarse a dicho ente habida cuenta que cuenta con personería jurídica, por lo que de contera deberá autorizarse la notificación en calidad de parte pasiva a fin de que de manera solidaria responda junto con el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA por los derechos reclamados por los demandantes.

Para resolver, el Juzgado **DISPONE:**

Por improcedente se **DENIEGA** la solicitud formulada por el gestor judicial de los activos, pues si se lee detenidamente el contenido de la providencia proferida el 14 de febrero de la presente anualidad, se avizora sin dubitación que la acción se admitió contra el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** y la **FÁBRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA**, representadas legalmente por **LUIS FERNANDO SUAREZ** y **JAVIER IGNACIO HURTADO HURTADO** quienes a su vez fungen como Gobernador de Antioquia y Gerente de la FLA, por lo que la vinculación deprecada se torna innecesaria al haberse ya pronunciado el Despacho sobre tal tópico.

Entérese de la existencia de la demanda a la señora procuradora judicial ante lo laboral, la Doctora MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, de conformidad con los Artículos 78 y 79 de la Ley 201 de 1995 y 277-7 de la Constitución Política.

De conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso y los artículos 2 literal a) y 3 del Decreto 1365 de 2013, notifíquese la existencia del proceso a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través del correo electrónico [www.defensajuridica.gov.co](http://www.defensajuridica.gov.co).

Igualmente, y en aras de integrar en debida forma el contradictorio, por la Secretaría del Despacho se desplegarán las diligencias para las notificaciones de las codemandadas acorde con los lineamientos previstos en la Ley 2213 de 2022, artículo 8º, de todo lo cual se dejará evidencia en autos para los efectos legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Carolina Montoya Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cf8570140a9c960d099de1881e162528a0c4771a819f6f8f893730ba8d340ba**

Documento generado en 15/07/2022 03:44:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**